



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2006 00512 00  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONCRETO S.A.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

Procede el despacho a decidir la solicitud de aclaración y adición<sup>1</sup> formulada por el apoderado de la parte actora frente al auto del 18 de septiembre de 2019.

Asegura el memorialista que no hubo motivación en la providencia, en mención para declarar la nulidad por la notificación de un sujeto procesal que no existía al momento de la presentación de la demanda, pues, la misma se formuló contra la Gobernación – Unidad Administrativa Especial de Contratación, y dado que la Agencia para la Infraestructura del Meta no existía para esa época, lo que ocurrió fue el fenómeno de la sucesión procesal, más no una falta de notificación.

Pues bien, en la providencia del 18 de septiembre de 2019 se hizo referencia a la proferida el 10 de julio hogaño, en la cual, el despacho dispuso, como lo dijo el apoderado de la parte demandante, que se demandó tanto al Departamento del Meta como a la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública, sin embargo, en auto del 09 de febrero de 2012<sup>2</sup> se admitió la demanda contra el Departamento del Meta, y las sociedades Construcciones Tecnificadas Ltda., Constructec Ltda., Construcciones de Inversiones RDV S.A. y Civi Proyectos Ltda., integrantes de la referenciada Unión Temporal, sin hacer mención alguna de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública.

Por lo tanto, si bien efectivamente existe una sucesión procesal de la Unidad Administrativa Especial para Proyectos y Contratación Pública a la Agencia para la Infraestructura del Meta, también ocurre que a la Unidad, en su momento, nunca se le notificó la admisión del presente trámite procesal, por lo que, se le puso en conocimiento

<sup>1</sup> Fol. 664-665

<sup>2</sup> Fol. 214-216

la situación a la Agencia, como sucesor procesal, a efectos de que se pronunciara y alegara, de considerarlo necesario, la respectiva nulidad, como en efecto ocurrió en memorial allegado el 26 de julio de 2019.

Con lo anterior se quiere significar que las razones por las cuales procedía la declaratoria de nulidad fueron expresa y claramente plasmadas en el auto del 10 de julio de 2019, por lo que resultaba innecesario repetirlos al declarar la nulidad como lo esperaba el memorialista, máxime si en la última providencia se hizo remisión a la anterior, pues los principios de economía y celeridad así lo imponen, especialmente en esta clase de procesos escriturales que como el presente data de hace más de 10 años en la primera instancia.

Así pues, secretaría procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 18 de septiembre de 2019, frente a la fijación en lista de que trata el numeral 5° del artículo 207 del CCA, sin embargo, en esta oportunidad se advierte que se incurrió en una imprecisión, toda vez que, si bien la parte final del inciso tercero del artículo 142 del CPC estableció que la nulidad solo beneficia a quien la alegó, esto es, a la Agencia para la Infraestructura del Meta, el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2018 revocó la decisión de esta corporación de declarar la perención del proceso, y, por tal motivo, ordenó continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, la fijación en lista por el término de diez (10) días, conforme la normatividad atrás mencionada, será para todos los demandados, y en dicho lapso los mismos podrán contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas.

Ha de advertirse que la fijación realizada el 01 de octubre de 2019, según constancia secretarial obrante a folio 666, refiere a la solicitud de nulidad que ya fue resuelta, y no a la ordenada en la providencia en mención, pues ésta es por el término de 10 días.

**NOTIFIQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada